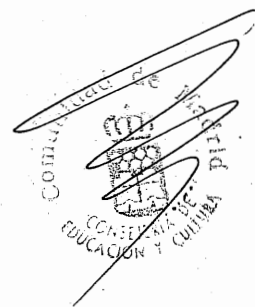


FEDERACION
COLOMBOFILA DE MADRID

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA
DEPORTIVA.**

Madrid a 15 de marzo de 1999



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TITULO I

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

DISPOSICIONES GENERALES

El régimen disciplinario regulado en el presente Reglamento, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir las personas físicas o jurídicas comprendidas en su ámbito de aplicación.

Artículo 1. 1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva regulada en este reglamento, se extiende a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de los concursos colombófilos a nivel autonómico y en otras exhibiciones colombófilas, y la conducta contraria a la disciplina y normas de carácter deportivo tipificadas en el presente Reglamento, en la Ley del deporte de la Comunidad de Madrid, Ley 15/1994, de 28 de diciembre, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias de la F.C.M.

2. Se encuentran sometidos a las normas contenidas en el presente reglamento todo los componentes de la F.C.M es decir: colombófilos, jueces, presidente, miembros de cualquiera de sus órganos colegiados y presidentes de los clubes.

3. En ningún caso podrán ser sancionados las acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a aquellas en dichas normas.

En el caso de que disposiciones futuras favorezcan a los declarados culpables de alguna falta o infracción deportiva, las mismas tendrán efecto retroactivo a favor del sancionado, en aquellos casos en los que sus posibles sanciones se encuentren pendientes de cumplimiento.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 2. -1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias, artículos 45 a 47 de la Ley del deporte de la Comunidad de Madrid, Ley 15/1994, de 28 de diciembre

2. La potestad disciplinaria que corresponde a la F.C.M se ejercerá:

- a) Por el Comité disciplinario.
- b) Por el Comité de apelación.
- c) Por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, que conocerá de los recursos contra acuerdos del Comité de Apelación en el plazo máximo de quince días hábiles.

3. Las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización colombófila ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud

del interesado.

CAPITULO III

DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

Artículo 3. Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización territorial, serán resueltos siguiendo las normas que son de aplicación en la Comunidad Autónoma de Madrid que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de los asuntos de tal naturaleza, o subsidiariamente, por la F.C.M a través de sus Comités de Disciplina deportiva.

Quando se susciten dichos conflictos entre órganos de la F.C.M estos serán resueltos por la Comisión Jurídica de Deporte de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO IV

DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

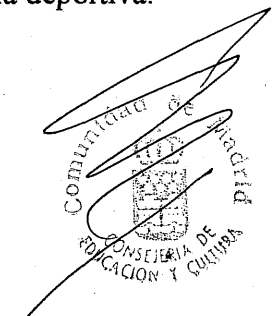
Artículo 4. -1. Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal y de las federaciones autonómicas, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

- a) Los principios y criterios que aseguren:
 - La diferencia entre el carácter leve, grave y muy graves de las infracciones.
 - La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
 - La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.
 - La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
 - La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- b) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última, Ley del deporte de la Comunidad de Madrid, Ley 15/1994, de 28 de diciembre.
- c) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, Ley del deporte de la Comunidad de Madrid, Ley 15/1994, de 28 de diciembre En dichos procedimientos se garantizara a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.
- d) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas, Ley del deporte de la Comunidad de Madrid, Ley 15/1994, de 28 de diciembre

2. En el caso de que los clubes que participen en competiciones de ámbito autonómico y no prevean en sus normas disciplinarias los extremos anteriormente mencionados, serán de aplicación, de forma directa, para su ámbito las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 5. Se considerarán como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del club.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.



- e) La pérdida de la condición de colombófilo federado.
Cuando la pérdida de esa sanción sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recupera dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la colombófila federada, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 6.- Se considerarán, en todo caso, como circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria federativa:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida colombófila deportiva.

Artículo 7.- Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de tres años, contados a partir del momento en el que haya cometido la infracción.

Artículo 8.- En la determinación de la responsabilidad deriva de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de esta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable a los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

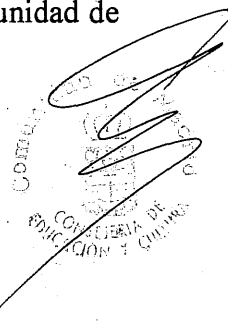
Sección Primera

De las infracciones

Artículo 9.-1. Son infracciones y fraudes de la competición colombófila las acciones y omisiones que durante el desarrollo de los concursos colombófilos y exposiciones, vulnere, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones y omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinen, obligan, o prohíban, Ley del deporte de la Comunidad de Madrid, Ley 15/1994, de 28 de diciembre.

Artículo 10.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.



Artículo 11.- Se consideran como infracciones muy graves a las reglas deportivas o a las normas deportivas generales:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, fraude, intimidación o simples acuerdos el resultado de un concurso:
 - Alterar o modificar las anillas de nido y anillas de caucho portadoras en las palomas durante los concursos, o cambiarlas o substraerías.
 - Quebrantar los precintos de los comprobadores, jaulas de encesto y documentación de los concursos.
 - Alterar o modificar el normal funcionamiento de los comprobadores.
 - No trasladar al documento C.1 el resultado de la cinta del comprobador coincidente con su anilla de caucho.
 - No trasladar fielmente a la clasificación del concurso todos y cada uno de los datos contenidos en el C.1.
 - Falsificar datos en la documentación a enviar juntamente con las palomas a las exposiciones.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de colombófilos cuando se dirijan a jueces y dirigentes colombófilos.
- e) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con colombófilos que representen a los mismos.
- f) Retener palomas mensajeras que no sean de su propiedad.
- g) El hurto o robo de palomas mensajeras.
- h) El negarse a participar en actividades colombófilas al ser requerido para tal fin, sin causa mayor que lo justifique.
- i) Participar en actividades colombófilas no organizadas ni controladas por la F.C.M.
- j) Participar y colaborar en sueltas de palomas mensajeras conjuntamente con personas, clubes o agrupaciones deportivas no afiliadas a la F.C.M.

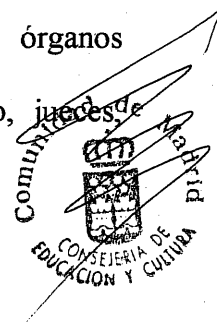
Artículo 12.- Además de las infracciones comunes previstas en el artículo anterior son infracciones específicas muy graves del presidente de la F.C.M., de los clubes y demás miembros directivos de organizaciones deportivas las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La inejecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la F.C.M., sin la reglamentaria autorización.
- f) La organización de actividades o competiciones de carácter nacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 13.- Tendrá la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendido las comisiones de concurso, jueces directivos y demás autoridades deportivas.



- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, en especial los insultos y ofensas a jueces, miembros de las comisiones de concursos, tanto autonómicas como nacionales.
- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones que alteren el normal desarrollo de concursos y exposiciones.
- d) El ejercicio de actividades publicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Artículo 14.- 1. Se consideran infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no están incursas en la clasificación de muy graves o graves en el presente Reglamento.

2. En todo caso se consideran faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, miembro de las comisiones de concurso, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros, subordinados o personas pertenecientes a la entidad organizadora del evento colombófilo.
- c) La adopción de una pasiva en el cumplimiento de las ordenes e instrucciones recibidas de las autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

Sección Segunda

De las sanciones

Artículo 15.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones muy graves serán:

- a) Inhabilitación a perpetuidad de la práctica de la colombófila deportiva.
- b) Suspensión o inhabilitación temporal de uno a cuatro años de la licencia federativa, que lleva consigo la perdida de antigüedad colombófila, la no participación de sus palomas en actividades deportivas y la prohibición expresa de anillar palomas con las reglamentarias de la F.C.M durante este tiempo y a su nombre.
- c) Descalificación en concursos y exposiciones y retirada del premio, trofeo y diploma si se hubiesen obtenido.

Artículo 16.- Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 12 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones a los directivos:

1. Amonestación pública:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 12.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 12 cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del artículo 12.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 12, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y

COMISARÍA DE FOMENTO Y CONTROL

reglamento correspondiente. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 12.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 12, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 12.
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado f) del artículo 12, cuando concurriese el agravante de reincidencia.
- f) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 12.

3. Destitución del cargo:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 12, concurriendo el agravante de reincidencia, referida, en ese caso, a una misma temporada.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 12, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y , además se aprecie el agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 12, concurriendo el agravante de reincidencia.

Artículo 17.- Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 13 de este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Privación o suspensión de los derechos de asociados, de un mes a dos años y en su caso de la licencia federativa por el mismo plazo.
- c) Suspensión de participación de uno a seis concursos dentro de la misma temporada.

Artículo 18.- Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 24 de este Reglamento, podrá acordarse la imposición de la siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o amonestación privada.
- b) Suspensión de participación en un concurso dentro de la misma temporada.

Sección tercera

De la alteración de resultados

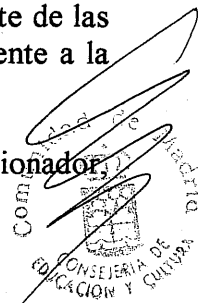
Artículo 19.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de los concursos y exposiciones por causa de predeterminación mediante precio, fraude, intimidación o simples acuerdos del resultado de estos.

Sección cuarta

De la prescripción y de la suspensión

Artículo 20.- 1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador.



pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de la que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 21.- 1. A petición fundada y expresa del interesado los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender potestativa y razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra la misma correspondan, paralicen o suspendida su ejecución.

2. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorara si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 22.- Unicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Titulo.

Artículo 23.- En la F.C.M. se llevará un libro-registro de sanciones impuestas, dentro de su ámbito, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

La llevanza y custodia, así como la expedición, en su caso, de certificaciones relativas al mismo, será competencia del secretario general de la F.C.M

Artículo 24.- 1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

- a) Las comisiones de concursos y de jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los concursos y exposiciones, de forma inmediata, pudiéndose recurrir sus decisiones ante el correspondiente club o asociación deportiva, federación autonómica, según el ámbito de la prueba o competición de que se trate.
- b) Podrán recurrirse aquellas sanciones que se impongan de forma directa y sin posibilidad de la suspensión de la misma en los concursos y exposiciones cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar su normal desarrollo.

2. Las actas suscritas por las comisiones de concursos, jueces e informes de los delegados correspondientes constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los anteriormente mencionados, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

3. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la



sustentación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces, y a efectos de las notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de afectado.

4. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 25.- 1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, Ley del deporte de la Comunidad de Madrid, Ley 15/1994, de 28 de diciembre.

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.

3. En el caso de que se acordará la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 26.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, prevista en la Ley del deporte de la Comunidad de Madrid, Ley 15/1994, de 28 de diciembre, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicaran a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPITULO II

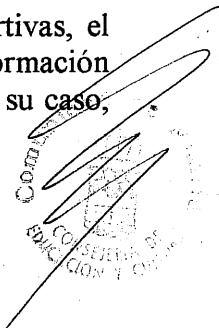
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 27.- El procedimiento sancionador, que se transmitirá para las infracciones correspondientes a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de legislación general y a lo establecido en el presente Reglamento.

En cualquier caso, para la imposición de sanciones por infracción del Reglamento Deportivo Autonómico se deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el tramite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Artículo 28.- 1. El procedimiento se iniciará por la providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.



Artículo 29.- 1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá, a ser posible, licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en los que se estime oportuno, o en los supuestos expresamente previstos por los reglamentos, estatutos de los clubes o asociaciones deportivas, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos.

Artículo 30.- 1. Al instructor y en su caso al secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 31.- 1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

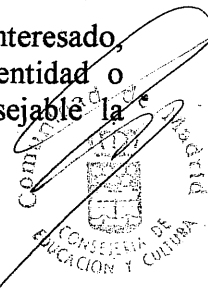
Artículo 32.- El instructor ordenara la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 33.- 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a los quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten del interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear la reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizara la tramitación del expediente.

Artículo 34.- Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetiva u objetivo, que hicieran aconsejable la



tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 35.- 1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como, las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 36.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 37.- 1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo o regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

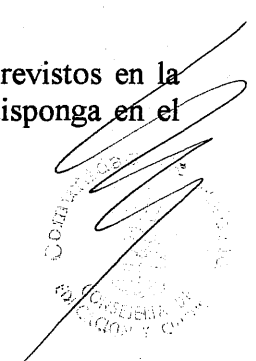
2. Las modificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 38.- Con la independencia de la comunicación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 37 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 40.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común o cuando así se disponga en el resto de la normativa deportiva.



Artículo 41.-1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la F.C.M que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 42.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad corregida por exceso de aquellos.

Artículo 43.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 44.-1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio forma, para ordenar la retracción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la formula para resolverla.

Artículo 45.- la resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso y sin que aquello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que este ha sido desestimado quedando expedita la vía procedente.

TITULO III

DEL COMITÉ DISCIPLINARIO Y DEL COMITÉ DE APELACION

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA, COMPOSICION Y COMPETENCIAS

Artículo 46.- En el ámbito autonómico corresponde la potestad disciplinaria de la F.C.M en primera instancia, al Comité Disciplinario, y en segunda, contra las resoluciones de éste, al Comité de Apelación.

Los acuerdos del Comité de Apelación serán recurribles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, y los de éste, en el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Artículo 47.- 1. Las competencias del Comité Disciplinario de la F.C.M se extienden:

a) Al conocimiento y resolución en relación con los actos de los jueces, comisiones de

concursos, clubes, asociaciones deportivas, titulares de la potestad disciplinaria, que no agoten la vía deportiva, según la distribución de competencias establecidas en la Ley del Deporte y en el presente Reglamento.

- b) A la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancias del presidente de la F.C.M o de su junta deportiva.

2. Las competencias del Comité de Apelación se extienden, en vía de recurso de los asuntos vistos y fallados por el Comité Disciplinario.

Artículo 48.- 1. El Comité Disciplinario estará constituido por un solo miembro, nombrado por el presidente de la F.C.M.

2. El Comité de Apelación estará compuesta por tres miembros que nombrará el presidente de la F.C.M. El presidente será elegido por y entre sus tres miembros.

3. Ambos Comités serán asistidos por el secretario general de la F.C.M y asesorados por un abogado en ejercicio, designado por el presidente de la F.C.M.

Artículo 49.- El Comité Disciplinario y de Apelación de la F.C.M coordinarán su actuación con los órganos equivalentes de los distintos clubes, estableciendo al efecto los contactos necesarios.

Artículo 50.- Las resoluciones del Comité de Apelación de la F.C.M podrán ser recurridos en dicha vía ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, no obstante se ejecutarán, en caso de ser firmes o de no suspenderse su ejecución, a través del correspondiente club o asociación que será responsable de su escrito y efectivo cumplimiento.

Aquellas resoluciones que afecten a órganos o personas de la propia F.C.M será ésta la responsable de dicho cumplimiento.

Artículo 51.- Las resoluciones de los Comités podrán hacerse públicas respetando el derecho al honor y a la intimidad.



Dirección General de Deportes
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

Comunidad de Madrid

Se hace constar que el Reglamento *Disciplinario*
de la Federación *Colombiana de Fútbol*
ha sido aprobado en este Registro de Entidades Deportivas
de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28
de diciembre, Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid,
el día *6* de *Septiembre* de 19 *99*

La Jefe de la Sección





Dirección General de Deportes
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Comunidad de Madrid



C. EDUCACIÓN
REGISTRO DE SALIDA
Referencia: 09/098172.6/99
Fecha: 06.09.99 14:27
Destino: FED. COLOMBOFILA DE

La **Federación Colombófila de Madrid** presenta, a efectos de la correspondiente aprobación, su **Reglamento de Disciplina Deportiva**, en la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Cultura.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO: La **Federación Colombófila de Madrid** fue inscrita definitivamente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid con el número 29 mediante Resolución de fecha 6 noviembre de 1992, procediéndose igualmente al visado e inscripción, con carácter definitivo, de los Estatutos de la citada Federación mediante Resolución de la Dirección General de Deportes de fecha 1 de abril de 1998.

SEGUNDO: La **Federación Colombófila de Madrid**, con fecha 18 de Marzo de 1999 presenta su **Reglamento de Disciplina Deportiva**, previamente aprobado por la Comisión Delegada con fecha 26 de abril de 1999.



A N T E C E D E N T E S D E D E R E C H O

Visto lo establecido en los artículos 21.3.b), 48 y 57 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en relación con lo preceptuado en los artículos 27.1.c) y 11.1.d), del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid,

Examinado el **Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Colombófila de Madrid** a tenor de las previsiones estatutarias y encontrado conforme a las mismas,

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid,

Esta Dirección General, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: Proceder a la aprobación y visado del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Colombófila de Madrid.**

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid a los efectos que procedan.



Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Educación y Cultura, en el plazo de un mes, a tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 107 y 114.2 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, a 6 de septiembre de 1999

El Director General de Deportes



JULIO LEGIDO ARCE

